

## Anexo nº 3

N.R.	Zona/uso	Hora	CLASIFICACIÓN - valores en dB(A)		
			Poco ruidoso	Ruidoso	Intolerable
	Hospitalario	D	$N < 40$	$40 \leq N < 45$	$N \geq 45$
		N	$N < 38$	$38 \leq N < 42$	$N \geq 42$
	Residencial/ Comercial (Sin tráfico)	D	$N < 58$	$58 \leq N < 61$	$N \geq 61$
		N	$N < 48$	$48 \leq N < 51$	$N \geq 51$
N.R.E.	Residencial/ Comercial (con tráfico)	D	$N < 63$	$63 \leq N < 66$	$N \geq 66$
		N	$N < 53$	$53 \leq N < 56$	$N \geq 56$
	Industrial	D	$N < 73$	$73 \leq N < 76$	$N \geq 76$
		N	$N < 58$	$58 \leq N < 61$	$N \geq 61$
	Hospitalario Residencial	D y N	$N < 33$	$33 \leq N < 36$	$N \geq 36$
		D	$N < 38$	$38 \leq N < 41$	$N \geq 41$
N.R.I.	Admón-Ofic. Aulas	N	$N < 33$	$33 \leq N < 36$	$N \geq 36$
		D y N	$N < 43$	$43 \leq N < 46$	$N \geq 46$
	Salas de Lectura	D y N	$N < 43$	$43 \leq N < 46$	$N \geq 46$
		D y N	$N < 38$	$38 \leq N < 41$	$N \geq 41$

*DECRETO 35/1997, de 18 de marzo, de creación del Registro de uniones de hecho.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Las nuevas circunstancias socio-familiares que desde hace algunos años están modificando la estructura de lo que tradicionalmente se ha denominado familia nuclear, ha obligado a las diversas administraciones de nuestro país a replantearse el modelo jurídico-administrativo en el que puedan ser incluidas las llamadas parejas de hecho.

Esto, por otro lado, no viene a ser sino una consecuencia lógica de la transformación que la institución familiar ha venido sufriendo debido a los nuevos cambios comportamentales en lo que a las relaciones de pareja se refiere

Efectivamente a los modelos tradicionales de familia cabe añadir hoy un tipo de unión de convivencia que denominamos familia compañera.

Se pretende, por tanto, dar una respuesta precisa a situaciones concretas que conforman una realidad social que requiere de disposiciones normativas que permitan el acceso, en condiciones de igualdad, a las distintas posibilidades que la sociedad ofrece.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, de Gobierno y de la Administra-

ción de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Bienestar Social, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión de 18 de marzo de 1997,

## DISPONGO

ARTICULO 1.—Se crea el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dicho registro tendrá carácter administrativo y en él podrán inscribirse las uniones no matrimoniales de convivencia estable entre parejas, con independencia de su orientación sexual y siempre que sus componentes residan habitualmente en el territorio de la Comunidad Autónoma o les sea de aplicación la Ley de Extremeñidad.

ARTICULO 2.—La inscripción de las uniones de hecho tendrá carácter voluntario.

ARTICULO 3.—Podrán ser objeto de inscripción las declaraciones de constitución, modificación y extinción de las uniones de hecho, así como los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros, todo ello sin perjuicio de que para la producción de efectos jurídicos hubieran de ser objeto de inscripción o anotación en otro instrumento o registro jurídico.

ARTICULO 4.—Las inscripciones se realizarán previa solicitud conjunta de los miembros de la unión de hecho, acompañada de do-

cumentación que acredite el no encontrarse incapacitados, no estar sujetos a vínculo matrimonial, ser mayor de edad o emancipados y no tener relación de parentesco en línea recta o colateral en segundo grado.

Las inscripciones que hagan referencia a la extinción de la unión de hecho podrán efectuarse a instancias de uno de los miembros.

ARTICULO 5.—El registro podrá librar, a instancias de las personas inscritas, de jueces o tribunales, certificaciones acreditativas de la inscripción, sin perjuicio de prueba en contrario.

Estas certificaciones, en el marco de la vigente legislación, deberán ser respetuosas con el derecho a la intimidad de las personas.

ARTICULO 6.—La inscripción en el registro tendrá efectos meramente declarativos respecto de los actos registrados, pero no afecta a su validez ni a los efectos jurídicos que le sean propios, que se producen al margen del registro.

ARTICULO 7.—Las inscripciones que se practiquen y las certificaciones que se expidan serán gratuitas.

ARTICULO 8.—Se adscribe el Registro de Uniones de Hecho a la Dirección General de Protección e Inserción Social.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza al Consejero de Bienestar Social para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las normas de desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el D.O.E.

Mérida, 18 de marzo de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Bienestar Social,  
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

### *DECRETO 36/1997, de 18 de marzo, por la que se regulan las ayudas al Tercer Mundo.*

La Cooperación Internacional al desarrollo es una expresión de la

solidaridad del pueblo extremeño con los pueblos subdesarrollados de otras naciones, basada en un amplio consenso social y político

Consecuencia de ello, desde 1995, se viene destinando el 0,7% de los presupuestos no finalistas de la Comunidad Autónoma a la financiación de programas de cooperación y desarrollo en países del Tercer Mundo y a acciones de sensibilización de la sociedad extremeña.

La presente norma viene a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Decreto 77/1990, de 16 de octubre, respetándose de esta manera los principios generales de publicidad y concurrencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Bienestar Social, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de fecha 18 de marzo de 1997

#### DISPONGO

##### CAPITULO I

##### OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El presente Decreto tiene por objeto establecer los criterios y requisitos exigibles en orden a la distribución de los fondos destinados por la Comunidad Autónoma de Extremadura para la cooperación y desarrollo de los países menos favorecidos, mediante la financiación de acciones que contribuyan a la satisfacción de sus necesidades básicas y a la sensibilización de la sociedad extremeña.

ARTICULO 2.—Se establecen dos líneas de actuación objeto de financiación:

—Ayudas a proyectos presentados por Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo.

—Ayudas de emergencia ante situaciones causadas por catástrofes naturales, conflictos o guerras.

ARTICULO 3.—La financiación de las acciones a que hace referencia el presente Decreto tendrá como límite el crédito que figura en la aplicación presupuestaria 14.02.313C.790, de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1996, prorrogados para el ejercicio presupuestario de 1997.

ARTICULO 4.—Las entidades receptoras de las ayudas contempladas en el presente Decreto estarán obligadas a hacer pública en todas sus actividades la circunstancia de contar con la financiación y apoyo de la Junta de Extremadura.